



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se dispone solicitar al apoderado de la parte demandante, manifieste las razones que justifiquen la inasistencia de la demandante y el menor JUAN MARTÍN QUIMBAYO PORTELA, a la cita para la toma de la muestra para el examen de ADN y así mismo se aporte prueba de la notificación al demandado, para el mismo efecto.

Teniendo en cuenta que la prueba de ADN es obligatoria en este tipo de procesos, se dispone citar nuevamente a la demandante VIVIANA MAYERLY QUIMBAYO, en compañía de la menor JUAN MARTIN QUIMBAYO, y al demandado CRISTIAN FERNANDO REINOSO, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las ocho (08:00) de la mañana, del día quince (15) de febrero del año en curso, para la toma de muestras para la prueba de ADN, tendiente a establecer si el demandante es o no el padre biológico de JUAN MARTIN, advirtiéndosele a la parte demandada que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada la no paternidad del demandante respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bdb723fd348e2d8551d422d14f97333cf244c9c4242a6d41ef2fcc75342120**

Documento generado en 01/02/2023 04:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Agrégase al proceso y téngase en cuenta la póliza que presenta la parte demandante, para la adopción de medidas cautelares, en consecuencia, y por ser procedentes, se ordenan decretan las medidas cautelares siguientes:

a). La inscripción de la demanda sobre el inmueble ubicado en la Carrera 71 No. 38F – 54 sur, apartamento 501 interior 4 sector 2, conjunto residencial urbanización Carimagua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40129629. A tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

b). La inscripción de la demanda sobre la Motocicleta AKT, de placa CWU91G, color rojo –negro. Ofíciase a la Oficina de Transito y Transporte de esta ciudad.

c). La inscripción de la demanda en el Establecimiento de comercio denominado TRILLADORA SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, identificado con matrícula 12641. Ofíciase a la Camara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1b9104518c4ab2db774eee45ba106cff5cfa6b572658c9571a10398d110378**

Documento generado en 01/02/2023 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Agrégase al proceso y téngase en cuenta la publicación en prensa y radio del edicto emplazatorio al Desaparecido.

Permanezca el proceso en Secretaría hasta tanto se allegue la segunda de las publicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b59b200ca899db4a4d1f05dc6b15b735506aa6329a4b431d66a90a0d6889337**

Documento generado en 01/02/2023 03:32:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

A N T E C E D E N T E S:

1. Dentro del proceso de custodia y alimentos promovido por el señor JESÚS AURELIO AGUDELO FAJARDO contra la señora SURI FERNANDA SALAMANCA PERILLA, presentó la demandado las excepciones previas que denominó:

“EXCEPCION 1. FRENTE AL INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA POR PARTE DEL DEMANDANTE”, que sustenta en el artículo 129 del Código General del Proceso, sobre la base que el demandante no ha dado cumplimiento al pago de la cuota alimentaria fijada en favor del menor.

“EXCEPCIÓN 2. DENUNCIA POR INASISTENCIA ALIMENTARIA”, que refiere a que el demandante se ha sustraído al cumplimiento de la obligación alimentaria respecto del menor cuya custodia se impetra, por lo que fue denunciado penalmente, por inasistencia alimentaria.

“EXCEPCION 3. FRENTE AL AMPARO DE POBREZA”, en cuanto que el demandante trabaja para la Unidad Nacional de Protección, devengando un salario que le permite costear los honorarios de un abogado.



2. De la excepción se corrió traslado a la parte contraria, quien le dio respuesta oponiéndose a la prosperidad de las mismas, en síntesis, porque el acta de no conciliación fue celebrada del 20 de septiembre de 2021, fijándose a cargo del padre una cuota provisional de alimentos de \$200.000 mensuales, a ser cancelados a partir del mes de octubre de ese año, siendo así que fueron consignados a partir del mes de octubre de 2021, pero que como se manifestó en los hechos quinto y sexto de la demanda ante el desplazamiento a la ciudad de Bogotá de la demandada, el menor ha estado bajo el cuidado y protección de su padre, por lo que le dejó de transferir dinero a progenitora, en cuanto ha venido asumiendo todas las obligaciones del menor Jhon Taylor, a quien tiene a su lado, en el lugar de su residencia, ubicada en la casa 54 del Centro de Reincorporación Colinas, donde reside con su abuela paterna Luz Fanny Fajardo Pineda, madre del demandante y que la demandada, a raíz de haber sido notificada de la demanda, acudió a reclamar el cuidado y protección del menor, el que tiene desde el 16 de octubre de 2022 y al haber reasumido la demandada la custodia del menor, continuo con la obligación de cancelar la cuota alimentaria, siendo así que para el mes de noviembre le transfirió la suma de \$200.000.

3. Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre las excepciones previas propuestas, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que si bien la demandada no presentó las excepciones previas a través del recurso de reposición, se resolverá sobre ellas, dado a que pese a litigar a través de abogado, es deber imponer el derecho sustancial sobre el procedimental, por lo que la falta del cumplimiento de dicha obligación por parte del demandado, no puede servir de fundamento para denegarlas de plano, cuando fueron propuestas dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, que es el término con que contaba para proponer el recurso de reposición y dado el hecho de ser claro que lo que se quiere es contra restar eficacia al auto que dispuso dar trámite a la demanda y así mismo porque la Honorable Corte Constitucional



en sentencia C-179 de 1995, al hablar sobre la no procedencia de las excepciones previas en el proceso verbal sumario, expresó que en todo caso, el juez adoptará las medidas conducentes para evitar nulidades y sanear cualquier defecto que pueda afectar el proceso, por lo que para ilustración de las partes, se entrará a pronunciarse sobre lo pedido por la parte demandada.

De las excepciones previas se ocupa el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual se encarga de enunciar las excepciones que pueden ser propuestas como previas por el demandado, en el proceso entre las cuales no se encuentran comprendidas las invocadas por la parte demandada, las que miran es al cumplimiento de la obligación alimentaria, que se hace como exigible para efectos de la reclamación de la custodia de un hijo, conforme con lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, al establecer que mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella, y no al saneamiento del proceso, que es la finalidad que se persigue con las excepciones previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, se aportó por el demandado copia de las consignaciones que efectuó, de acuerdo con el mismo, durante el tiempo en que el menor estuvo al lado de la demandada, estando fundada la acción, entre otros hechos, en que el demandante tiene la custodia del menor desde el mes de octubre de 2021, porque la señora SURI FERNANDA SALAMANCA PERILLA, salió con destino a la ciudad de Bogotá a laborar en un municipio adyacente, manifestándole al demandante que pasara a la casa de la abuela materna a recoger el niño y que desde entonces lo ha tenido a su lado, por lo que la discusión sobre el cumplimiento de las obligaciones durante ese periodo deberá ser objeto de prueba en el decurso de la acción, en cuanto es uno de los aspectos en que se funda la demanda, para la obtención de la custodia por parte del demandante, por lo que se negarán las excepciones previas propuestas, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, exhortando sí al demandante, a que continúe suministrando oportunamente la cuota alimentaria señalada por la Comisaría



de Familia, al admitir en la respuesta dada a las excepciones que la demandada, desde la notificación de la demanda reasumió el cuidado del hijo en común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme con la motivación expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este proveído, se dispone se ingrese el proceso al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0fbb5b61a30f9e683b81f1e6eac1f2bbb4001ba75bef8caba80ded6141b1b8**

Documento generado en 01/02/2023 02:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, téngase en cuenta que la demandada le dio respuesta a la demanda, a través de abogado inscrito.

Así mismo téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

Se reconoce personería al doctor RODRIGO GRACIA VARGAS, como apoderado de la demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0baefc0ecb77ea93e7c83ea3078660e88656c95534ea6f34ece6a4413f3a4**

Documento generado en 01/02/2023 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>